

Señor Juez

A su despacho e proceso Verbal (Resolución de Contrato de Compraventa) No. 2021-00009 con el memorial que antecede. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Marzo 2 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRCUITO, Barranquilla Marzo Dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada solicita sea tenido en cuenta al momento de la liquidación, lo que supone es un error aritmético que puede ser corregido después de la sentencia, con fundamento en los siguientes hechos resumidos básicamente de la siguiente manera:

1.- Que el bien objeto del proceso, se encuentra arrendado a la señora SABRINA RAQUEL FAWCET CONTRERAS, des el 14 de agosto de 2019 por un canon mensual de \$ 2.700.000.oo; pero que desde el mes de diciembre de 2020, la arrendataria se abstuvo de continuar efectuando el pago que el juzgado había liquidado como frutos, que hasta la fecha suman \$ 40.500.000.oo, por instrucciones dadas por el señor JOSE DAVID ESPINOZA GOMEZ, debido a que el demandado en su condición de poseedor instauró demanda de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO a fin de obtener el pago de dichas sumas, la cual correspondió al JUZAGDO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

2.- Que el Señor JOSE DAVID ESPINOZA GOMEZ se presentó ante ese Juzgado a fin de disputar y presento un control de legalidad bajo falsos argumentos alegando que el juzgado Séptimo civil del circuito en el proceso dicto sentencia, en la que se le reconoció el inmueble e intrínsecamente los cánones de arrendamiento, frutos que se restaron en la sentencia del juzgado séptimo civil del circuito

3.- Que como el Juzgado Séptimo ordenó en la sentencia el pago de los frutos a favor del señor JOSE ESPINOZA GOMEZ, descontados en la operación aritmética al demandado, se pone de presente, para que al momento de realizar la liquidación se le cobren estos \$ 40.500.000,oo; por lo que solicita al Despacho descontar los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2020 en adelante, toda vez que el señor OSWALDO SAENZ BULA, no ha recibido el pago de éstos, sino el señor JOSE ESPINOZA GOMEZ quien en forma arbitraria y mediante engaños se los adjudicó. De igual manera solicita tener en cuenta los intereses causados sobre los dineros a ser reintegrados.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 286 CGP

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

Sea preciso aclarar que el error aritmético, al que se refiere la norma, es el que resulte de la operación que se haya practicado, sin variar o alterar, los elementos numéricos de que se ha compuesto o que ha servido para practicarla. De modo que esta corrección debe ser de tal naturaleza, que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese modificar lo decidido, toda vez que la corrección aritmética debe versar sobre un cálculo mal efectuado.

Descendiendo al caso bajo estudio, el peticionario so pretexto de una corrección, por no haber tenido en cuenta lo que, para él, constituye un error aritmético, busca es, una modificación de la decisión, de modo que no nos encontramos frente a la clase de corrección que contempla la norma en cita, de ahí que proclamemos como criterio, elemental pero útil, que hay un error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, lo cual no es este el caso.

Colorario de lo anterior no se dan los presupuestos para acceder a lo solicitado. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- No acceder a la corrección de la sentencia solicitada, por lo expuesto en parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2021-00009 Verbal